



Análisis de la inconstitucionalidad del art. 168 del Decreto 27/2018, que modifica el art. 147 de la Ley de Contrato de Trabajo, sobre la traba de embargo de la cuenta sueldo del trabajador

por Noelia A. Grande

El 10 de enero de 2018 se publicó en el Boletín Oficial el decreto de necesidad y urgencia 27/2018, modificando una variedad de leyes y legislando sobre diversas materias. Se plantea en las palabras de sus considerandos: *“la necesidad de iniciar un proceso de eliminación y simplificación de normas en diversos regímenes para brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos del ciudadano y de las empresas para el ejercicio del comercio, el desarrollo de la industria y de la actividad agroindustrial”*. Nos interesa hacer un breve análisis sólo respecto del art. 168 del mencionado decreto, ya que realiza una importante modificación al art. 147 de la Ley de Contrato de Trabajo. En su versión anterior, el artículo disponía la imposibilidad de trabar embargo de ningún tipo sobre la cuenta sueldo perteneciente al trabajador. Con el nuevo texto ello resulta modificado, pues se admite la posibilidad de trabar embargo sobre la cuenta sueldo *“en la medida de que se trate de montos derivados de una relación laboral y/o de prestaciones de la seguridad social cuando ese importe no exceda el equivalente a 3 veces el monto de las remuneraciones y/o prestaciones devengadas por los trabajadores y/o beneficiarios en cada período mensual, según el promedio de los últimos 6 meses”*¹.

El art. 168 del DNU en estudio determinó un cambio significativo en materia de legislación laboral. Al respecto, cabe recordar que el dictado de un decreto de necesidad y urgencia debe reunir los requisitos exigidos por la Constitución Nacional. Según el art. 99.3 de aquella: *“el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”*, estableciendo que la única salvedad estará dada cuando circunstancias extraordinarias ameriten utilizar la herramienta denominada Decreto de Necesidad y Urgencia. Estimamos que no surge del texto del decreto ni de su fundamentación, la existencia de circunstancias excepcionales que permitan al Poder Ejecutivo sortear el trámite parlamentario y avanzar sobre atribuciones que son propias del Congreso Nacional -dictar leyes-. Se quebranta así el principio de legalidad esencial en el Estado de Derecho, base de la República que es la división de poderes. Asimismo, el DNU contraviene lo dispuesto por la CSJN en los autos *“Consumidores Argentinos c/EN - PEN - Dto. 558/02-SS - ley 20.091 s/amparo ley 16.986”*, en el cual dijo: *“El texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto”*. Por otra parte, es dable señalar que todos los poderes del estado deben hacer un control de constitucionalidad y de convencionalidad en sus respectivas áreas. Es decir que ya no sólo debe analizarse la

¹ Art. 147 LCT, modificado por DNU 27/18.

adecuación de una norma a la Constitución Nacional (control de constitucionalidad), sino que también se deberá observar su conformidad con la normativa y jurisprudencia internacional (control de convencionalidad).

En cuanto al contenido del artículo modificado, es decir la posibilidad de embargar la cuenta sueldo del trabajador, entendemos que el mismo deviene inconstitucional e inconveniente, pues vulnera al principio de progresividad, atento implica un retroceso en materia de derechos del trabajador, pues ahora su cuenta sueldo ya no resulta íntegramente protegida. Parte de la doctrina entiende que dicho principio se introduce a partir de la reforma del año 1994, ello a través de la aplicación directa de los Tratados Internacionales y concordatos, tales como La Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros. Estos tratados tienen jerarquía constitucional y se entienden complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la primera parte de la Constitución Nacional. Sin embargo, compartiendo la opinión de Cornaglia y lo resuelto en precedentes de la CSJN, entendemos que el principio de progresividad se encuentra consagrado -además de en determinados Tratados Internacionales- en el propio art. 14 bis de la CN. En adición a la letra de la norma, también debe tenerse en cuenta su espíritu y la intención del legislador; en ese sentido, deviene de utilidad recordar las palabras del miembro informante de la Comisión Redactora de la Asamblea Constituyente de 1957, sobre el mencionado art. 14 bis: *"Sostuvo el convencional Lavalle, con cita de Piero Calamandrei, que "un gobierno que quisiera substraerse al programa de reformas sociales iría contra la Constitución, que es garantía no solamente de que no se volverá atrás, sino que se irá adelante", aun cuando ello "podrá desagradar a alguno que querría permanecer firme" (Diario de sesiones..., cit., t. II, p. 1060)"*.

A partir de tal artículo, se vislumbra el dictado de leyes en materia laboral para asegurar y proteger los derechos de los trabajadores; y a su vez, desactivar normas regresivas que fueran dictadas en el futuro. En la frase *"... es garantía no solamente de que no se volverá atrás, sino que se irá adelante..."* se observa de manera manifiesta la base del denominado principio de progresividad.

Por su parte, el artículo constitucional en cuestión establece la protección en materia de derecho del trabajo, otorgándole preponderancia al trabajador como sujeto de preferente tutela constitucional; constituyendo la cabeza del denominado principio protectorio, ello en clara referencia a la situación de hiposuficiencia o diferencia negocial existente entre las partes lo que conlleva a establecer una estructura tutelar.

En consecuencia, a nuestro criterio cabe concluir que el art. 168 del decreto 27/18 es doblemente inconstitucional, tanto por su forma (DNU injustificado) como por su fondo (vulneración del art. 14 bis CN y convenios internacionales).

Noelia A. Grande

Magister en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales
(Universidad Nacional de Tres de Febrero). Docente Universitaria

* Se señala que las consideraciones contenidas en la presente intervención son fruto exclusivo del pensamiento del autor y no tienen en ningún modo carácter vinculante para la administración de pertenencia.